DIARIO OFICIAL NÚMERO 31336 miércoles 8 de abril de 1964

DECRETO NUMERO 453 DE 1964 (marzo 2)

por el cual se establecen estudios libres en el Primer Ciclo de la Enseñanza Media

El Presidente de la República de Colombia, En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Articulo primero. El Gobierno Nacional podrá otorgar certificados de terminación del Primer Ciclo de Enseñanza Media, a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado y aprobado el quinto año de educación primaria.
- b) Haberse inscrito, después de haber cumplido los diez y seis (16) años de edad, en uno de los establecimientos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional para inscribir alumnos en calidad de estudiantes libres.
- c) Presentar y aprobar los exámenes del Estado de que tratan los artículos 3°, 4° y 5° del presente Decreto.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación procederá a fijar, mediante resolución, la lista de los establecimientos oficiales que pueden inscribir estudiantes libres y las condiciones en que prestarán su servicio, que no podrán ser inferiores a las que en el artículo 3°, ordinal c) se señalan para los establecimientos no oficiales.

El Ministerio de Educación podrá, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las necesidades de cada región, crear colegios libres, que estarán dedicados de manera exclusiva a esta modalidad de la enseñanza media.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional autorizará a los establecimientos de Enseñanza Media no oficiales para que inscriban alumnos en calidad de estudiantes libres, bajo las siguientes condiciones:

- a) Estar debidamente aprobados y demostrar haber cumplido con las disposiciones vigentes sobre control de costos del a educación.
- b) Presentar una solicitud ante el Consejo Nacional de Exámenes del Estado, de que trata el artículo 7º del presente Decreto.
- c) Comprobar que el establecimiento ha distribuido el horario de sus profesores en tal forma que cada uno de éstos disponga de por lo menos 4 horas semanales, para atender consultas verbales o escritas de los estudiantes libres, y
- d) Que el Consejo Nacional de Exámenes del Estado haya producido concepto favorable sobre la petición formulada.

Articulo cuarto. Para establecer la idoneidad de los estudiantes libres del Primer Ciclo de la Enseñanza Media, se tomarán en cuenta únicamente los Exámenes del Estado a que se refiere el literal c) del artículo 1º del presente Decreto. Estos exámenes tendrán especiales condiciones de minuciosidad, severidad y extensión.

Parágrafo 1º Los Exámenes del Estado, versarán sobre las asignaturas del plan mínimo del Ciclo Básico establecidos por el artículo 4º, ordinales 1 a 8 del Decreto 45 de 1962. Estos exámenes se realizarán sobre los programas analíticos adoptados por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º El estudiante libre estará obligado a hacer, durante los exámenes de cada curso, demostración de conocimientos sobre alguna de las actividades coprogramáticas de que trata el artículo 9º del Decreto 045, a su elección.

Artículo quinto. Los Exámenes de Estado tendrán validez solamente cuando sean practicados por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de las normas del presente Decreto y de las reglamentaciones que el Ministerio establezca.

Artículo sexto. La persona inscrita como estudiante libre podrá presentarse a exámenes cuando se produzcan las convocatorias oficiales, y dentro de un mismo año podrá responder a exámenes hasta de dos cursos consectivos.

Parágrafo. En ningún caso, entre la aprobación de un curso y la del siguiente, podrá transcurrir un lapso superior a tres años. Cuando esto sucediere los cursos aprobados perderán su validez.

Articulo séptimo. El que hubiere iniciado sus estudios de bachillerato regular y hubiere aprobado uno o más años, podrá inscribirse como estudiante libre, presentarse a los Exámenes del Estado y terminar el Ciclo Básico conforme a esta reglamentación.

Artículo octavo. Para servir como órgano asesor y consultivo del Gobierno en esta modalidad educativa, y para organizar y supervigilar los exámenes de que tratan los artículos 1°, literal c), 3°, 4° y 5° del presente Decreto, créase el Consejo Nacional de Exámenes del Estado que estará integrado así:

El Ministro de Educación Nacional, o un delegado suyo quien lo presidirá.

Dos representantes del Presidente de la República.

Un representante designado por la Comisión Episcopal de Educación.

- El Director de la Asociación Colombiana de Universidades (Fondo Universitario Nacional), o su delegado.
 - El Rector de la Universidad Nacional o un delegado suyo.
 - El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional.
- El Jefe de la División de Educación Media del Ministerio de Educación Nacional.
 - El Presidente de la Asociación de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Artículo noveno. La Oficina de Inspección del Ministerio de Educación Nacional, por conducto de los Inspectores Nacionales, tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de los estudios libres y de los exámenes del Estado a que se refiere el presente Decreto.

Articulo décimo. Esta modalidad de estudios no estará sujeta a las disposiciones vigentes sobre asistencia e intensidades horarias, disposiciones que continuarán en vigencia para el Bachillerato regular.

Artículo decimoprimero. Los certificados de estudios y los de aprobación del Ciclo Básico, expedidos a los estudiantes libres tendrán igual validez y serán aceptados en las mismas condiciones que los expedidos por establecimientos educativos regulares, ya sean oficiales o no oficiales. Estos certificados serán expedidos directamente por el Ministerio de Educación Nacional con cargo al Colegio en donde se haya practicado la inscripción sin que en ellos se haga constar nada que permita establecer discriminación entre estudiantes regulares y los que obtengan el certificado conforme al procedimiento señalado en el presente Decreto.

Artículo decimosegundo. Facultase al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar el presente Decreto, establecer el calendario de inscripciones y exámenes y fijar las tarifas a que hubiere lugar, con intervención de la Junta Nacional Reguladora de Matrículas y Pensiones.

Artículo decimotercero. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a marzo 2 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional, **Pedro Gómez Valderrama**